

///la ciudad de Buenos Aires, a los **27** días del mes de abril de dos mil diez, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctoras Angela Ester Ledesma y Liliana Elena Catucci, y doctor Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, Dra. María Jimena Monsalve, con el objeto de dictar sentencia en la *causa n° 11.436* caratulada “**RÍOS, Martín s/recurso de casación**”, con la intervención del Sr. Fiscal ante esta Cámara, Dr. Juan Martín Romero Victorica, de los Dres. Gustavo Martín Carabelli y Jorge Alfredo Battilana -patrocinantes letrados de los querellantes Mariano Andrés García Tejera y Ana Sabrina Sangiao-, del Dr. Carlos Corvo -abogado apoderado de los querellantes Mónica Beatriz Bouyssede y Adrián Enrique Marcenac-, y del Dr. Ángel Roberto Ramallo, en representación del imputado Martín Ríos.

Efectuado el sorteo para que los Sres. jueces emitan sus votos, resultó que debía observarse el orden siguiente: Ledesma, Riggi y Catucci.

La señora juez *Angela Ester Ledesma* dijo:

**PRIMERO:**

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 de esta ciudad, resolvió “I.- **DECLARAR INIMPUTABLE a MARTÍN RÍOS...en la presente causa n° 3124 de [dicho tribunal] en los términos del artículo 34 inciso 1° del Código Penal.**

**II.- IMPONER LA MEDIDA DE SEGURIDAD**

***CURATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 34 INCISO 1º del CÓDIGO PENAL a MARTÍN RÍOS, con internación en la Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal, hasta que, por nuevos dictámenes de peritos se establezca que hubiere desaparecido el peligro de que el nombrado se dañe a sí mismo o a terceros y con el objeto de que se continúe con el tratamiento psiquiátrico adecuado para su patología.”.***

***“III.- ABSOLVER a MARTÍN RÍOS...en esta causa n° 3124 que se le sigue en orden a los delitos de homicidio simple en concurso real con homicidio simple en grado de tentativa -reiterado en seis oportunidades- en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra atenuada por tratarse de un tenedor autorizado (Hecho N° 4) en concurso real con daño agravado por haberse ejecutado contra un bien de uso público, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra atenuada (Hecho N° 3); en concurso material con homicidio simple en grado de tentativa -reiterado en tres oportunidades- en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra atenuada por tratarse de un tenedor autorizado (Hecho N° 2); en concurso real con homicidio simple en grado de tentativa -reiterado en dos oportunidades- en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra atenuada por tratarse de un tenedor autorizado (Hecho N° 1) por mediar una causal de INIMPUTABILIDAD, sin costas (arts. 402 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).***

***IV.- DISPONER el cese de la prisión preventiva de MARTÍN RÍOS en esta causa n° 3124...quien deberá CONTINUAR INTERNADO en la UNIDAD 20 del Servicio Penitenciario Federal...” -fs. 2124/2125 vta. y 2146/2190-.***

Contra este decisorio, interpusieron recursos de

casación, el Sr. fiscal, Dr. Carlos Gimenez Bauer -fs. 2208/2228-, los querellantes García Tejera y Sangiao -fs. 2231/2250-, y el apoderado de los querellantes Bouyssede y Marcenac, Dr. Corvo -fs. 2251/2267-, los que fueron concedidos a fs. 2269/2271 vta., y mantenidos a fs. 2285, 2286 y 2287.

**SEGUNDO:**

Los agravios introducidos por los impugnantes, pueden sintetizarse del siguiente modo.

a) El Dr. Gimenez Bauer, bajo la invocación de las causales previstas en ambos incisos del art. 456 del código adjetivo, sostiene que el tribunal excluyó la capacidad psíquica de culpabilidad del encartado Ríos, basándose únicamente en los informes y declaraciones de los peritos médicos forenses brindadas en el debate público, descartando o tergiversando el resto de la prueba que -a su ver- conduce a determinar la comprensión de la antijuridicidad de los actos ilícitos cometidos.

Asevera que los informes preliminares, efectuados por el médico psiquiatra Ricardo Ernesto Risso y la licenciada en psicología Norma Griselda Miotto, once días después de ocurrido el último de los sucesos acriminados, son contundentes en indicar la ausencia de alguna patología psicótica en el nombrado, que permita inferir una alteración morbosa en sus facultades.

Agrega que los Sres. magistrados sustentan la declaración de inimputabilidad, en la pericia médica de fecha 25 de marzo de 2008, practicada luego de dos años de acaecidos los hechos en cuestión “*firmada por los doctores Jorge F. A. Kiss, Juan Carlos Badaracco, Javier Oscar Cabello (médicos psiquiatras del cuerpo médico forense) Mariano Castex (por la defensa) y por la Dra. Ana María Arias (médica de parte querellante en ese entonces*

*y actual médica forense) en disidencia...”, que informa -entre otras cosas- que las facultades mentales del aludido Ríos no son normales, y que al momento de los sucesos, no pudo comprender la realidad ni dirigir sus acciones.*

Asimismo, afirma que también se mencionan en el fallo variadas y disímiles opiniones de médicos especialistas en psicología y psiquiatría, que abarcan una presumible patología esquizofrénica, hasta un trastorno severo de la personalidad, en el que el encartado pudo comprender el disvalor de su conducta.

Por otra parte, asegura que de acuerdo a las declaraciones brindadas por los testigos presenciales de los hechos juzgados, el sindicado Ríos mantuvo, en el transcurso de la ejecución de los eventos reprochados y en las sucesivas huidas de los escenarios criminosos, el completo dominio de la situación, denotando un proceder que no se corresponde con la patología referida.

En síntesis, arguye que *“no puede asegurarse como pretende el informe forense que evalúa su comprensión, que la conducta de Ríos en el momento de los hechos sea demostrativa del padecimiento que le atribuyen, sino en todo caso, son conjeturas sometidas a distintas interpretaciones y que no le corresponde a los peritos contestar.”*.

Desde su óptica, una acertada evaluación de la totalidad del plexo probatorio producido en la causa, lleva a concluir que *“el imputado Ríos ha cometido homicidio por placer hacia Alfredo Marcenac y homicidio en grado de tentativa hacia las restantes víctimas, con la aplicación de la misma agravante.”*; en consecuencia, solicita que se anule el pronunciamiento criticado, y que *“de conformidad con el artículo 34 inc. 1ro., y 80 inc. 4to. [se]*

*imponga a Martín Ríos la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas por el delito por el cual mediara acusación fiscal.”.*

Formula expresa reserva del caso federal.

**b)** Los querellantes Tejera y Sangiao, también invocan los dos motivos de casación contemplados en el art. 456 citado, y señalan -en esencia- que el tribunal ponderó erróneamente la Historia Clínica del Hospital Italiano, correspondiente al encartado, dado que el diagnóstico de egreso fue trastorno antisocial de la personalidad, pero *“Jamás se habló de trastorno esquizotípico.”.*

Asimismo, aseveran que *“tanto en las pericias médicas como en el fallo también se observan interpretaciones erróneas y opiniones de peritos que han sido absolutamente parciales, que los jueces han tomado como válidas, sin analizarlas desde la sana crítica y de acuerdo a los hechos.”.*

En síntesis, aseguran que *“la prueba pericial en que se basa la sentencia no resulta concordante ni concatenada, sino contradictoria, no encontrándose debidamente comprobada la alteración de las facultades mentales del encartado Martín Ríos que le impidieran comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones en los términos del art. 34 inciso 1ro. del Código Penal, a lo largo de su carrera criminal que comenzara (en lo que interesa en esta causa) el 19 de junio de 2005.”.*

Desde sus perspectivas *“a la luz de las pericias médicas analizadas como de las declaraciones testimoniales brindadas tanto por las víctimas como por los testigos...Martín Ríos comprendía sus actos y dirigía sus acciones dentro de tal comprensión.”,* y agregan que *“No existe certeza absoluta con respecto al diagnóstico de esquizofrenia, de modo que a la luz del principio “in dubio pro reo”, debió el Tribunal considerar*

*penalmente responsable a Martín Ríos.”.*

Culminan su presentación, afirmando que los hechos fueron cometidos por placer -en los términos previstos en el art. 80 inc. 4to. del Código Penal-, por lo que requieren que se anule la sentencia objetada, y que se le imponga al nombrado *“la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación, accesorias legales y costas por el delito de homicidio calificado por placer, en grado de tentativa (reiterado en dos oportunidades), en concurso material con portación de arma de guerra atenuada por ser tenedor autorizado.”.*

Formulan expresa reserva del caso federal.

c) El Dr. Corvo, al igual que los recurrentes citados precedentemente, introduce similares argumentaciones, señalando que el primer diagnóstico que contiene la historia clínica de referencia, alude a un *“trastorno límite, el segundo trastorno esquizoide y el diagnóstico definitivo con el que se le da el alta es trastorno antisocial. Jamás se habló de trastorno esquizotípico.”*; y que el resto de las pericias en que se sustenta el fallo, son ambivalentes y contradictorias.

Solicita que se revoque el decisorio cuestionado y que se le imponga al encartado Ríos *“la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas por el delito de homicidio calificado y tenencia de arma de guerra en concurso real (conf. arts. 80 inc. 4º, 189 bis inc. 2º y 55 del código sustantivo.”*, formulando expresa resea del caso federal.

### **TERCERO:**

a) A fs. 2291/2297, la defensa acompaña fotocopias certificadas de un informe médico pericial del Cuerpo Médico Forense de fecha 5 de agosto de 2009, efectuado en el marco del

expediente “Ríos Martín s/insania”, tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 26, en el que se indica que el aludido Ríos presenta una afección mental bajo la forma clínica de trastorno esquizofrénico defectual, que cuadra en las previsiones del art. 141 del Código Civil, y que es necesaria su internación psiquiátrica debido a su peligrosidad.

b) Durante el término de oficina, se presentan los nombrados Tejera y Sangiao (fs. 2310/2329), y el Dr. Corvo (2330/2347 vta.), a los fines dispuestos en los arts. 465, primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, quienes -en substancia- reiteran los agravios expuestos en sus respectivas impugnaciones.

Además, el letrado aludido manifiesta que las copias mencionadas en el punto precedente, no fueron incorporadas en los términos y conforme las directivas del art. 466 del código de forma, y que en atención a que por Acordada 922/94 del fuero civil, la parte que representa no tiene acceso al expediente por insania, no es posible controlar la regularidad de las medidas allí dispuestas.

b) En la etapa procesal prevista en el art. 468 del código de forma, los Dres. Carabelli y Corvo, informaron oralmente y presentaron breves notas -fs. 2366/2367 vta. y 2368/2375, respectivamente-, reeditando los planteos antedichos (conf. constancia actuarial de fs. 2376).

En el contexto marcado, las actuaciones quedan en condiciones de ser resueltas.

#### **CUARTO:**

Adelanto que las objeciones incoadas por los impugnantes no deberían tener favorable acogida, en virtud de los motivos que seguidamente se expondrán.

a) En primer lugar, y para una más adecuada comprensión del caso traído a estudio del Tribunal, compete recrear cuáles fueron los sucesos que se tuvieron por acreditados en el decisorio objetado.

En tal cometido, cabe destacar que allí se afirmó que *“Se encuentra probado que el día 19 de junio del año 2005, alrededor de las 18:40 horas, MARTÍN RIOS, se encontraba conduciendo una bicicleta en la intersección de las calles Olazábal y Vidal de esta Ciudad, salió de atrás de un automóvil estacionado en dicho lugar, y extrajo el arma de fuego marca “Bersa”, modelo “Thunder” 380 super, número 430469, y disparó, al menos doce veces en dirección a las personas que se encontraban en el interior del colectivo de la línea 67, interno 43 de la empresa que circulaba por la primera arteria citada, poniendo en riesgo la vida de quienes viajaban en el mismo y provocó una situación de peligro común. Así, como consecuencia del accionar del enjuiciado el conductor del micro Oscar JORDA sufrió una lesión en su tobillo izquierdo provocada por un proyectil y el pasajero Fabián Aníbal AUGERI, fue herido por una bala en su espalda.*

*Con el objeto de evadir la línea de fuego, el chofer del colectivo realizó una maniobra que provocó la colisión del micro contra dos automóviles estacionados...”, y que “al momento de llevar a cabo su accionar, RIOS portaba el arma de fuego antes mencionada, sin que estuviera legalmente autorizado para ello, ya que solamente registraba un permiso para su tenencia.” -fs. 2146 vta./ 2147-.*

También se constató que *“el día 2 de marzo del año 2006, alrededor de las 17:10, MARTÍN RIOS se trasladó en su bicicleta de color amarilla hasta la puerta del bar denominado*

*“Balcarce”, ubicado en la encrucijada de las avenidas Crámer y Juramento de esta Capital. Una vez allí, sin bajar del rodado, procedió a extraer de entre sus ropas el arma de fuego marca “Bersa”...-de la que no contaba con autorización legal para su portación- y apuntando hacia el interior de la confitería, efectuó varios disparos en esa dirección. Al comenzar los disparos, cruzó por la línea de fuego Stella Maris MODESTO, quien a la sazón iba caminando por la última de las arterias mencionadas, quien al agacharse ni bien percibió los disparos, cruzó corriendo la avenida Cramer, evitando de este modo ser lesionada.*

*Sin embargo, como consecuencia de los disparos direccionados a la vidriera ubicada justo en la ochava antes citada, resultó herida Ana Sabrina SANGIAO -en su pierna y glúteo derechos- quien en esos momentos se hallaba junto con su novio -Mariano Andrés GARCÍA TEJERA- sentados en una de las mesas ubicada justo a la par de la esquina vidriada del bar.*

*Una vez que descargó todos los proyectiles, el inculcado se dio a la fuga en su bicicleta por la avenida Crámer, doblando luego por Echeverría, donde fue perdido de vista.*

*Con posterioridad se pudo establecer que el nombrado efectuó al menos quince disparos en total, habiéndose constatado doce orificios de bala en la vidriera del comercio antes citado.” -fs. 2150-.*

*Asimismo, se comprobó que “el día 16 de junio de 2006, cerca de las 23:45, MARTÍN RIOS efectuó dieciséis disparos con el arma de fuego marca “Bersa”...-de la que no contaba con autorización legal para portarla- desde las proximidades del puente aéreo ferroviario ubicado sobre la Avenida Elcano de esta ciudad, impactando en el tren n° 3655, chapa “E” de la empresa “T.B.A.*

*S.A.” de la ex línea “Mitre” del ramal José León Suárez, más precisamente del lado izquierdo de los coches identificados con los n° 1077 y 1071, en ocasión en que se trasladaba entre las estaciones Colegiales y Belgrano R. En dirección a la provincia de Buenos Aires.*

*Como consecuencia de dicho accionar ilícito no hubo personas que resultaran heridas.” -fs. 2154-.*

*Por último, se tuvo por cierto que “el 6 de julio del año 2006, alrededor de las 16:45, MARTÍN RIOS caminó por la vereda par de la Avenida Cabildo de esta Capital en dirección a la calle José Hernández -desde La Pampa-. Al aproximarse al sitio ubicado en el medio de donde se encontraba un puesto de diarios y la puerta del edificio de la Avenida Cabildo 1708, extrajo de su cintura el arma de fuego marca “Bersa”...y disparó al menos trece proyectiles en dirección a los ocasionales transeúntes que circulaban por la vereda en dirección a La Pampa y a José Hernández. A raíz de tales disparos Alfredo MARCENAC fue alcanzado por balas que impactaron en el cráneo, en el tórax y en el abdomen, los que provocaron su deceso.*

*A su vez, también como resultado de la balacera, Diego Antonio CLAROS sufrió una lesión en su codo derecho; Pablo JAGOE en el pie izquierdo; Pablo ARRATE en la pierna izquierda; Martín THIESSEN en la pierna derecha; María José ÁLVAREZ en el brazo izquierdo y Jorge MARCHESOTI en su pierna izquierda; y por tal razón todos ellos debieron ser trasladados en ambulancias del SAME e ingresados en distintos nosocomios de esta Capital.*

*Una vez que descargó la totalidad de los proyectiles, el encausado huyó por la Avenida Cabildo hacia la calle José*

*Hernández, tomando luego esta arteria en dirección a la calle Sucre donde finalmente fue perdido de vista.*

*A su vez, y como consecuencia del accionar de RIOS, se encontraron en el lugar del suceso, dos restos de plomo, once vainas servidas con la inscripción “380 auto CBC”, tres trozos de munición, un proyectil con inscripción “Luger CBC 9mm”, dos proyectiles punta hueca aplastadas y un trozo de encamisado aplastado.*

*También se ha demostrado que Martín RIOS portó en tal oportunidad el arma de fuego marca “Bersa” [ya individualizada] de la cual era tenedor legítimo, mas no tenía autorización para trasladarla en condiciones de uso inmediato.” -fs. 2155 y vta.-.*

*Se precisó además que “con fecha 14 de julio de 2006 fue detenido en jurisdicción provincial una persona identificada como Martín RIOS, a quien se imputó la ilegítima portación del arma marca “Bersa” [antes indicada]...” -fs. 2162 y vta.-.*

**b)** Luego de recordados los aspectos centrales de los sucesos acriminados, corresponde a continuación dar tratamiento al agravio que en común plantean los recurrentes, atinente al modo en que los Sres. magistrados determinan la inimputabilidad del encartado Ríos, en los términos del art. 34 inc. 1º del código sustantivo.

Liminarmente, resulta oportuno memorar con Zaffaroni que “la incapacidad psíquica para comprender la antijuridicidad de una conducta...se establece según el esfuerzo que la persona haya debido realizar para comprender la antijuridicidad, tarea que incumbe al juez y sobre la que el perito sólo debe ilustrar, siendo el diagnóstico un simple dato informativo.”, y que “La ley requiere la

*capacidad de comprensión de la antijuridicidad en el momento del hecho, de modo que poco importa que ésta sea anterior o que subsista después del hecho. La regla de apreciación en el momento implica que debe valorarse la capacidad psíquica del agente al tiempo de realizar la conducta, sin que interese la capacidad al tiempo del resultado ni en el momento previo a la acción.”.*

*Es por ello que “lo que el perito debe informar son las características psíquicas de la persona que le facilitaron o dificultaron la comprensión de la antijuridicidad en el momento de la conducta típica y antijurídica. Cuanto mayor sea la perturbación de la consciencia observada por el juez con ayuda del perito, mayor debió ser el esfuerzo del sujeto para comprender la antijuridicidad y, consecuentemente, menor debe ser la reprochabilidad.”.*

*Agrega el autor que “No se trata de que el psiquiatra haga un diagnóstico ubicando una dolencia dentro de la nosotaxia psiquiátrica, por lo general complicada y discutida entre los mismos técnicos. Ese diagnóstico puede ayudar a comprender y cuantificar la magnitud del esfuerzo y la posibilidad de su realización, pero por sí mismo dice muy poco...”, y que “Cualquiera sea el padecimiento y aunque se trate de un estado psíquico no patológico, lo que en definitiva interesa es que haya una perturbación de la consciencia, producida por insuficiencia o por alteración morbosa de las facultades.” (conf. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2005, págs. 548/556).*

*De modo que los informes emitidos por los especialistas, constituyen un elemento más dentro del contexto de las evidencias producidas en el debate público, que coadyuvarán al tribunal a formar opinión, para develar la factibilidad que haya tenido*

el sujeto activo para comprender la antijuridicidad de su conducta y dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión; sin que signifique un dato determinante el diagnóstico al que arriba el perito dentro del catálogo de las enfermedades mentales, sino que lo que realmente interesa a los fines señalados, es el aporte de las características psíquicas del individuo, las que deberán ser evaluadas -como se dijo- con el resto de las constancias incorporadas a los fines anticipados.

Así es que, pueden observarse divergencias entre los profesionales que emitan su opinión sobre algún punto en especial, y será tarea propia de los jueces, analizar, confrontar y compatibilizar los estudios periciales junto con el universo probatorio respectivo, para desentrañar si se verifica tal perturbación de la consciencia.

Esta aclaración previa es vital, dado que gran parte de las argumentaciones de los casacionistas, residen precisamente en aparentes desavenencias entre los especialistas, que ya habían sido alegadas por las partes en el debate público, y que fueron adecuadamente tratadas en la sentencia criticada, como seguidamente se verá.

Allí se marcó en principio, que la primera peritación psiquiátrica y psicológica ordenada en el marco de la causa, y la que más se aproxima a la fecha de ocurrencia de los sucesos investigados, es la que obra a fs. 572/583 -7 de noviembre de 2006- y en la que *“los Dres. Diego Guillermo Hardie, María Cristina Zazi (ambos médicos forenses) y el Dr. Mariano Castex (perito por la defensa), y las licenciadas en psicología Norma Griselda Miotto (forense) y Patricia Martínez Llenas (por la defensa)...concluyeron...que: “1) Las facultades mentales de Martín Ríos no encuadran dentro de la normalidad; 2) Reviste la forma clínica de Trastorno esquizofrénico a forma clínica simple con*

*signos de descompensación; 3) Presenta indicadores clínicos de peligrosidad psiquiátrica-psicológica; 4) Debe realizar tratamiento psiquiátrico-psicológico bajo régimen de internación”.”.*

Asimismo se puntualizó que “*el psiquiatra por la parte querellante, Dr. Luis Alberto Kvitko firmó en desacuerdo...pues entendía que debía realizarse un nuevo examen de Ríos porque no se sabía -a su criterio- cuál era el estado mental del nombrado en esa fecha. Pero lo cierto es que posteriormente...presentó su informe haciendo una crítica sobre la metodología utilizada por sus colegas pero no se expidió sobre el cuestionario en estudio.*” -fs. 2164 vta.-.

También se indicó que en el transcurso del debate público, el aludido Kvitko señaló que no había firmado dicha peritación, debido -entre otras cosas- a la necesidad de realizar nuevos estudios; a que no se había hecho mención al dato suministrado por el médico que hizo la resonancia magnética cerebral del sindicado Ríos, que dio cuenta de la relatividad de tener el diámetro de un ventrículo lateral mayor que el otro para diagnosticar una esquizofrenia; a que no se había tenido en cuenta un informe de fs. 473/475, elaborado por el Dr. Risso; y a que no había encontrado ninguna luz diagnóstica.

Sobre el particular, los Sres. jueces afirmaron que tales críticas no desmerecen el informe de fs. 572/583, explicando que los peritos no basaron sus conclusiones en la diferencia de tamaño de los ventrículos cerebrales del encartado Ríos, refiriendo inclusive que el tamaño de los mismos se encontraría dentro de las dimensiones consideradas normales; y que “*Coincidentemente...en el debate, el doctor Hardie, agregó que los hallazgos por radioimágenes no era patonómicos de la enfermedad. Un esquizofrénico podía tener o*

*no esas alteraciones.” -fs. 2164 vta./2165-.*

Además, se señaló que la multiplicidad de entrevistas, realizadas, antecedentes y pruebas psicodiagnósticas administradas, fueron suficientes para que cada perito pudiera expedirse, y que la postura asumida por el nombrado Kvitko, genera un estado de indefinición en el tiempo, que no coadyuva a la formación de un criterio judicial, a la vez que cuando se le preguntó si había tenido en cuenta el testimonio de las víctimas, contestó que no porque ello no era necesario para determinar el estado actual de las facultades mentales de Martín Ríos.

Se precisó también, que el informe médico forense de fecha 17 de julio de 2006, de fs. 473/475, firmado por el Dr. Ricardo Ernesto Risso y la licenciada Norma G. Miotto, no se contrapone con el anterior sino que están mancomunados, aclarándose que los profesionales aludidos, se expidieron ante una petición del juzgado, a fin de determinar si el imputado Ríos era capaz de comprender el significado de una declaración indagatoria, pero que de ninguna manera constituyó una peritación acabada sobre su estado de salud mental.

Aseguraron los magistrados, que ambos dictámenes describen del mismo modo la primera fase del proceso de diagnóstico, señalando *“como llamativas las miradas de costado y la circunstancia de restregarse los ojos, aunque para ese momento no resultaran evidentes fenómenos alucinatorios...También en ambas piezas se hace alusión a la actitud hiperdefensiva, a las reticencias, y a la negación, como también a que la capacidad intelectual se correspondía con un término medio normal.”*.

Añadieron que los nombrados Risso y Miotto, fueron interrogados durante el debate sobre las características de tal

informe, a lo que respondieron que fue un examen realizado de urgencia y a los fines antedichos, pero no para dilucidar la capacidad en los términos del art. 34 del Código Penal, concluyendo que *“no habían emitido un diagnóstico clínico....el Dr. Risso manifestó que si bien el examinado tenía aptitud para declarar, se encontraron con una persona extremadamente anormal y por lo que pudo recoger en el momento, no podía afirmar si era o no un esquizofrénico. Sus actitudes y conductas eran propias de lo que se llama el “espectro autístico”, el cual puede deberse a que la persona provenga de una esquizofrenia o vaya a desembocar en una esquizofrenia...cualquier intento de ingresar dentro de su mente era sentido como una intromisión insoportable y lo sacaba de ahí adentro con cualquier respuesta...En estos casos uno no sabe si está delante de un esquizotípico, un autista o un esquizoide.”*.

Seguidamente, marcaron que la licenciada Miotto agregó que *“en las posteriores entrevistas advirtió que había existido disimulación por parte de Ríos en cuanto a todo dato involucrante, al negar los antecedentes psiquiátricos.”*, y que el Dr. Risso agregó que no había visto al nombrado *“en un brote psicótico, aunque un esquizofrénico puede estar compensado. Que hay esquizofrénicos que no se deterioran. En una esquizofrenia en período productivo, hay alucinaciones, delirios y un cortejo sintomático que pasa y luego queda el estado defectual. Las esquizofrenias son enfermedades procesuales en las cuales, si bien el enfermo no está permanentemente alucinado, sufre una interrupción en la biografía.”*.

En tal contexto, y ante otras reflexiones a las que me remito para sintetizar, los Sres. jueces extrajeron una primera conclusión afirmando que las declaraciones de los dos profesionales

permiten *“ratificar que los sucesivos informes psiquiátrico-psicológicos, lejos de ser contradictorios, son coincidentes. Claro está, uno se corresponde con una primera etapa, y el otro con una posterior, después de haberse realizado un estudio y observación profundos, contándose con los test suministrados, la evaluación de la historia vital de Martín Ríos, las entrevistas a sus familiares y la historia clínica del Hospital Italiano.”* -ver fs. 2165/2167-.

A continuación, se puntualizó en el decisorio examinado que los aludidos Hardie, Miotto, Zazi y Castex, coincidieron en descartar un estado de simulación por parte del encartado Ríos, y que debido a su peligrosidad, recomendaron la internación en la Unidad 20; y que, posteriormente, fue realizada una nueva pericia médica psiquiátrica y psicológica -25 de marzo de 2008- obrante a fs. 1622/1666 *“firmada por los Dres. Jorge F. A. Kiss, Juan Carlos Badaracco, Javier Osvaldo Cabello (médicos psiquiatras del Cuerpo Médico Forense), Mariano N. Castex (por la defensa), y por la Dra. Ana María Arias (médica por la parte querellante) en disidencia, y con la anotación que el Licenciado Label (psicólogo de la querella), presentaría un informe por separado...”*.

Al respecto, se especificó en el fallo que en dicho informe se marcó que se tuvieron en cuenta las constancias obrantes en la causa principal, los legajos de los damnificados, la historia clínica del Hospital Italiano, los hechos y la conducta desplegada por el nombrado Ríos, el seguimiento efectuado en la Unidad 20 desde su detención, estudios y peritajes varios, etc., luego de lo cual *“A fs. 1659 se concluye: “1) Las facultades mentales de Martín Ríos no son normales; 2) Al momento de la ocurrencia de los hechos el causante no pudo comprender la realidad ni dirigir sus acciones en el sentido de dicha comprensión; 3) En el examen actual se observa*

*una afección mental que consiste en un síndrome defectual medicado y estabilizado; 4) Su afección lo hace peligroso para sí y para terceros; 5) Debe ser internado en establecimiento psiquiátrico cerrado y tratado psiquiátrica y psicoterapéuticamente.”.”.*

Se añadió, entre otras cosas, que quienes suscribieron este informe declararon en el debate, y ratificaron que encontraron en el encausado Ríos *“síntomas de aplanamiento afectivo, trastorno volitivo en su histobiografía con profundización de síntomas, que los llevaron a concluir que padecía un estado defectual, cuya primera causa es un trastorno esquizofrénico en forma simple, aunque también dejaron establecido que esos mismos síntomas podrían corresponder a cuadros límite como el trastorno esquizotípico (parte o precursores de la esquizofrenia). Dicho estado defectual psicótico genera problemas en la comprensión de la realidad.”.*

Se especificó además, que los citados profesionales respondieron las inquietudes manifestadas por las partes, se expidieron en relación a la historia clínica del Hospital Italiano, brindando detalles técnicos -que no cabe aquí reproducir-, y explicaron que la característica principal de la conducta desplegada por el incuso en los cuatro hechos reprochados, fue *“el disparo repetido de un arma de fuego en forma imprevista, sin motivo aparente, sin provocación aparente por parte de las víctimas, sin tomar medidas preventivas respecto de las huellas del delito salvo la rápida evasión, sin elementos que modifiquen u oculten su fisonomía, sin tomar exacto control de los alcances de su conducta ni de sus resultados, sin tomar precauciones respecto a su posible identificación y llevando sobre sí el arma implicada.”.*

En síntesis, se apuntó que los facultativos reiteraron en la oralidad, las conclusiones vertidas en el informe de mención, las que se corresponden y se concatenan con el resto de las pericias médicas incorporadas a la causa -fs. 2167/2172-.

A partir de fs. 2172, el tribunal analizó las pericias de la parte querellante, que difieren con las de los médicos oficiales y peritos de la defensa, aseverándose -en esencia, y entre otras cosas a las que allí me remito, a fin de evitar reiteraciones estériles- que el mayor reparo que contienen los informes de la Dra. Ana María Arias y del Licenciado Label, es que se atienen al primer diagnóstico indicado en la historia clínica del nosocomio ya referido, que menciona un trastorno antisocial de la personalidad, pero omiten todo otro análisis de las demás constancias allí obrantes, y que llevaron a cambiar el primigenio diagnóstico por el de trastorno esquizoide de la personalidad.

En tal sentido, aseveraron los magistrados que los nombrados no ponderaron que en dicho documento, se asentó que Martín Ríos *“no tenía conciencia de enfermedad y...una comprensión insuficiente, disociación ideo-afectiva, estado afectivo inadecuado e hipotímico, con signos de ansiedad...con alteraciones en el contenido del pensamiento, con riesgo para sí y para terceros...débil capacidad de juicio, mostrando un modo muy particular de entender el mundo, que tendía a disociar lo máximo posible las presiones de las demandas del medio, y que esta modalidad era totalmente negativa a largo plazo. Que tenía una sorprendente carencia de vitalidad, inusual preocupación por sí mismo y que era un joven que no podía tramitar exitosamente su crecimiento y su conexión con el exterior...”*.

En otro pasaje del pronunciamiento, se comentó que los

Dres. Hardie y Zazi señalaron que era perfectamente posible que un psicótico, pueda manejar, disparar un arma y si se siente amenazado, huir del lugar, y que *“Más allá de los brotes donde son manifiestos los síntomas positivos, fuera de estos episodios tampoco está absolutamente libre en su posibilidad de valoración y esta capacidad de manejarse frente a lo cotidiano va a ser fluctuante y la significación de determinadas cosas puede ser diferente.”*.

Por otro lado, y también en respuesta a las inquietudes expresadas por la querella, respecto de aparentes contradicciones entre los informes de las Licenciadas Elena Chicatto y Mónica Herrán, y los Dres. Kiss, Badaracco y Cabello, sobre la presencia al momento de las pericias de signos que permitan determinar una esquizofrenia, se marcó que fueron ampliamente interrogados en el transcurso del debate los aludidos profesionales, quienes coincidieron en destacar que los esquizofrénicos podían estar compensados, que no estaban alucinados permanentemente, y que incluso *“los defectos podían tornarse inaparentes aunque se manifestaban en algún área.”*.

Por ello, explicaron los magistrados que las opiniones de los especialistas no se contrarían, sino que se complementan, en tanto que *“las diferencias de apreciación están basadas por los momentos históricos distintos en que se produjo cada evaluación y el tiempo de evolución del tratamiento implementado a Ríos, sobre todo cuando aún en la actualidad la Unidad 20 continúa informando que...tiene ideas paranoides, y que se le suministra además de la Olanzapina (antipsicótico) otros psicofármacos como el Nazinan...y el Clonazepán...También continuaban apareciendo en su conducta los síntomas negativos...apuntados por los médicos desde el Hospital Italiano, tales como: hipotimia, hipoabulia,*

*desinterés por las relaciones interpersonales...” -ver fs. 2172/2181 vta.-.*

En el contexto someramente repasado, los Sres. jueces citaron doctrina específica en la materia, precisando que el tipo de anomalía psíquica que padece el aludido Ríos *“cuadro psicótico grave, que encuadra dentro de la clasificación de las esquizofrenias”, constituye “una alteración morbosa del funcionamiento del Yo, cuya etiología aún es objeto de arduo debate dentro del ámbito científico, con posturas que intentan explicarla desde modelos fisico-biológicos, modelos descriptivos-clasificativos...sin una síntesis explicativa uniforme abarcativa de los distintos posibles orígenes de esta enfermedad mental...”*, que en su *“aspecto signológico (clínico) se destaca que esta afección hace imposible a quien la padece la distinción entre la realidad de su mundo interior y el mundo circundante, mezclándose procesos mentales psicóticos y normales en un mismo individuo con afectación de los campos de los procesos asociativos...”*, y que las actitudes de la persona son *“realmente sorprendentes por lo cambiantes, que lo pueden llevar desde una imposibilidad para mantener una conversación elemental a la redacción de una pieza literaria.”*.

Agregaron que un psicótico esquizofrénico, puede interactuar con otras personas en forma adecuada; no obstante, *“su subjetividad presenta un defecto nuclear que lo hace percibir e interpretar algunos estímulos externos de una manera patológica, provocándole los llamados “brotes psicóticos”, durante los cuales la desconexión con el mundo real es absolutamente notoria para los terceros, ya que se manifiesta en actos de “locura” incomprensibles a los ojos de cualquier persona sana.”*.

Seguidamente, aludieron a la evolución conceptual que ha operado, en lo que atañe a la capacidad psíquica de culpabilidad, enfatizando la importancia de adoptar el criterio amplio que *“ha permitido abarcar en supuestos de inimputabilidad, algunos casos de psicopatías y neurosis que clásicamente se tenían por casos de plena reprochabilidad.”*.

Teniendo en mira el cuadro de situación evocado, el tribunal entendió que las características del trastorno esquizoide de la personalidad -marcadas por los autores que citan-, coinciden con la evolución constatada en la historia clínica del Hospital Italiano, y con los dictámenes periciales emitidos por los médicos forenses y peritos de la defensa -fs. 2181 vta./2183-.

En definitiva, los sentenciantes concluyeron en aseverar que, del contexto de los hechos *“no parece que la afección mental le haya provocado una absoluta desconexión con la realidad que excluya el dolo de cada uno de ellos...es posible pensar que existió una voluntad de llevar a cabo tales conductas típicas.”*, pero *“-de igual manera- es posible concluir que la motivación de tales actos se encontraba absolutamente condicionada por la patología mental que afectaba su capacidad judicativa. La afectación en los modos de percibir la realidad exterior como inmotivadamente agresiva y la tendencia a la reacción violenta y explosiva que caracteriza al padecimiento y a la personalidad de base de Ríos (sumada a sus conocimientos sobre prácticas de tiro), es la única explicación que puede darse a las absurdas y gravísimas agresiones contra sus semejantes y contra bienes de uso público.”*.

En virtud de tales consideraciones, afirmaron que la alteración morbosa de las facultades mentales que tuvo el nombrado Ríos, al momento de los hechos juzgados *“quita fundamento al*

*reproche penal que supone el actuar de una persona libre de condicionamientos internos y externos.” y, por ende, coloca sus acciones en las previsiones del art. 34 inc. 1° del Código Penal.*

Por último, aseguraron que el Sr. fiscal efectuó un análisis parcial del plexo probatorio, otorgando máximo valor a determinados informes, como por ejemplo el realizado por un médico cardiólogo (Dr. Dovalo), que habló de la lucidez de Rios al ser examinado y, por otro lado, restándole entidad a los variados estudios periciales practicados por los especialistas en la materia respectiva, que dieron cuenta de la alteración mental antedicha.

Añadieron que el representante de la vindicta pública, intenta sustentar su postura en circunstancias fácticas que no se condicen con los testimonios escuchados en el debate, en tanto que de los dichos de los testigos Wassouf, Masera, Tchirichian, Sanabria, Bahamonde, y Peralta -relativos al suceso que damnificó a Alfredo Marcenac-, no resulta posible reconstruir la secuencia que el fiscal pretende demostrada.

Agregaron que lo que sí es factible determinar, es *“la irracionalidad de la conducta, ya que todos los testigos coincidieron que en el lugar había gran cantidad de gente, que el individuo disparó en forma indiscriminada hasta vaciar el cargador, lo que hubiera posibilitado su inmediata detención tanto por particulares como por el personal policial que habitualmente se encuentra en la concurrida intersección donde tuvo lugar el infausto acontecimiento.”.*

Asimismo, indicaron que *“Lo mismo ocurre con los hechos que damnificaron a Sabrina Sangiao y Mariano García Tejera como también los disparos dirigidos hacia el colectivo tripulado por Jorda y donde se encontraba viajando Augeri -ambos*

*heridos por Ríos-, que se produjeron en lugares de gran concurrencia de personas, con disparos indiscriminados que finalizaron al vaciarse el cargador del arma, con la posibilidad cierta de ser detenido o posteriormente identificado, no solamente por actuar a cara descubierta, sino también por conservar el arma utilizada.” -fs. 2183/2188-.*

En atención a las razones brevemente evocadas -entre muchas otras estipuladas en el decisorio objetado, y que doy aquí por reproducidas para abreviar- los Sres. magistrados entendieron que las acciones desplegadas por el sindicato Ríos, en el marco de los eventos juzgados, quedan comprendidas en el precepto legislado en el art. 34 inc. 1º ya citado.

c) En la reseña que antecede, se advierte claramente -de adverso a la postura asumida por los recurrentes- que el tribunal efectuó un adecuado cotejo y confrontación de todos los elementos de convicción producidos en el debate oral, para arribar al pronunciamiento cuestionado.

Efectivamente, allí se practicó un meduloso análisis del contenido de los informes periciales elaborados, tanto por los peritos oficiales como por los ofrecidos por las partes, explicando acabadamente la entidad que cada uno de ellos posee, como dato revelador de los puntos a dilucidar.

Compete observar aquí, que los peritos brindaron en el transcurso del debate de mención, todos los detalles pertinentes respecto de las experticias realizadas, contestando todas las preguntas formuladas por las partes, las que pudieron satisfacer sus inquietudes en forma directa, con los profesionales intervinientes.

Pues bien, siguiendo el criterio doctrinario esbozado sucintamente al comienzo del punto b) precedente, amerita iterar que

a los fines de la develación de la capacidad judicativa, en los términos del art. 34 inc. 1° ibidem, no interesa tanto el diagnóstico médico, dentro del catálogo de las enfermedades mentales, sino que lo realmente significativo es el aporte de las cualidades psíquicas del individuo, para que conjuntamente con el resto de las probanzas incorporadas, los jueces puedan determinar si el sujeto, en el momento de ocurrir el suceso, tenía una perturbación de la conciencia, que le haya impedido comprender y dirigir, de acuerdo a la norma citada.

En tal inteligencia entonces, y más allá del rótulo que quepa asignar a la patología del nombrado Ríos, lo cierto es que el tribunal en base a las características psíquicas informadas por los especialistas, y el confronte con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las acciones, los dichos de los testigos, historia clínica y demás elementos de convicción evaluados en la sentencia impugnada, concluye en establecer sin hesitación que el encartado Ríos a la época de los eventos, estaba sumido en un estado de perturbación tal, que su conducta queda comprendida en las previsiones del inc. 1° del artículo evocado.

Otro aspecto que se debe remarcar, es que en el fallo se precisan abundantes motivos, sobre los reparos que merecen algunos tópicos de los informes periciales aportados por los acusadores, y la ausencia de sustento en las constancias de la causa de las hipótesis que alegan, para obtener un veredicto de condena.

Como colofón de lo expuesto, podemos afirmar que las conclusiones a las que arriban los jueces, constituyen la derivación lógica y razonada de las probanzas producidas y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas introducidas por los impugnantes, logren conmover lo decidido como acto

jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 470 y 471 a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

d) En virtud de la solución propugnada en el acápite que antecede, deviene inoficioso que me expida sobre la forma en que fueron introducidas las copias mencionadas en el punto a) del considerando tercero, siendo que no resulta necesario hacer mérito de su contenido, para definir la cuestión sometida a estudio del Tribunal.

e) Para terminar, se debe marcar que no se entiende la invocación que formulan los querellantes Tejera y Sangiao del principio *in dubio pro reo*, cuando lo que en realidad pretenden, es que se revierta el pronunciamiento absolutorio, por un veredicto de condena a veinte años de prisión, por los sucesos endilgados al sindicado Ríos; perjudicando -aunque parezca una obviedad decirlo- notablemente la situación procesal del enjuiciado.

Justamente, y contrariamente a tal tesitura, el principio rector observado, manda que en caso de duda, siempre debe estarse a la interpretación más favorable al imputado.

Esta garantía de orden superior, alude “*especialmente a la materialidad del delito, a sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación culpable del imputado y a la existencia de causas de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias que pudieran haberse planteado...*”; y se extiende durante todo el proceso, alcanzando su máxima expresión “*en oportunidad de elaborarse la sentencia definitiva...momento donde impera con total amplitud...pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza...*” (conf. José I. Cafferata Nores, “Proceso penal y derechos humanos”, La influencia de la

normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008, págs. 87 y ss).

De modo que, aún en el supuesto que hubiera alguna duda, sobre el extremo que se viene analizando, debe estarse a la interpretación más beneficiosa para el encausado (arts. 18 de la C.N.; 11:1 de la D.U.D.H.; 8:2., primera parte de la C.A.D.H.; 14:2. del P.I.D.C. y P.; y 3° del C.P.P.N.), y ello conduce derechamente a la confirmación de la resolución examinada.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **I) Rechazar** los recursos de casación de fs. 2208/2228, 2231/2250 y 2251/2267, imponiendo costas solamente a los querellantes; **II) Tener presente** las reservas del caso federal; y **III) Remitir** la causa al tribunal de origen, a sus efectos (arts. 34 inc. 1° del C.P.; 123, 398, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Así es mi voto.

El doctor ***Eduardo Rafael Riggi*** dijo:

Disentimos con la solución que propone la doctora Angela Ester Ledesma en su voto, por las siguientes consideraciones.

1.- Así, conceptuamos oportuno recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones.

Llevamos dicho al respecto que “...*los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados*

*puedan comprender claramente porque lo han sido”* (conf. causas N° 25 “*Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación*”, Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 “*Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación*”, Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de esta Sala).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 “*Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación*”, Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 “*Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación*” Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 “*Arrúa, Froilán s/ rec. de casación*”, Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 “*Canda, Alejandro s/ rec. de casación*”, Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 “*Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación*”, Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 “*Grano, Marcelo s/ rec. de casación*”, Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 “*Vitale, Rubén D. s/rec. de casación*” Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 “*Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación*” ya citada; N° 65 “*Tellos, Eduardo s/rec. de casación*” ya citada; N° 135 “*Risso de*

*Osnajansky, Nelly s/rec. de casación*" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 *"Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación*" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).

La Constitución Nacional no exige expresamente la necesidad de motivar las sentencias, pero ella surge claramente del contexto de sus disposiciones; en efecto, la interpretación armónica de los preceptos constitucionales que vedan toda condena "sin juicio previo" -exigencia que implica un pronunciamiento jurisdiccional terminal y definitivo de un proceso regular y legal- "fundado en ley anterior al hecho del proceso", sólo lleva a tal conclusión. Esta garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno, impone la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para dictar sus sentencias y facilita el control de la actuación judicial por el pueblo, de quien en definitiva emana la autoridad. Sin duda alguna, la exigencia de motivar responde al propósito de que la colectividad pueda controlar así la conducta de quienes administran justicia en su nombre. *"Se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente"* (Ernesto R. Gavier *"La motivación de las sentencias"*, en Comercio y Justicia, 15 y 16 de octubre de 1961).

La motivación es una operación lógica basada en la certeza, en la cual el juez debe cumplir con las "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de juicios y dan base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos. Esas normas se nos presentan "a priori" como necesarias y evidentes, y están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación,

y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

El objetivo del proceso penal es la búsqueda de la verdad “real” o “material” de los hechos; tarea que se realiza en base al estudio, análisis y evaluación (razonada y fundada) de las pruebas legalmente incorporadas al mismo por las partes o por iniciativa del tribunal.

Ahora bien, según nuestra legislación procesal (artículo 398 del código de forma) los jueces valorarán las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica racional (libre convicción). Sin embargo, como vimos, esta facultad no es “absoluta” o “incontrolable”, sino que se encuentra reglamentada por las “leyes supremas del pensamiento” y por la propia normativa procesal (artículos 123 y 404 inciso 2° del ritual).

La libre convicción “absoluta” del juez resulta opuesta al moderno garantismo procesal. Por ello, la obligación de “motivar” sus decisiones impuesta al Juez por la ley procesal (esto es, exhibir la “verdad” de su decisión), actúa como un límite (y por tanto es una garantía que previene arbitrariedades) del tradicional (pues viene desde el derecho romano) sistema del “*arbitrium iudicis*” (libre convicción), y exige no sólo la “motivación en derecho” (sujeción a la ley, a la manera del paradigma ilustrado del Juez como “*le bouche de la loi*”), sino también la “correcta comprobación de los hechos”; es decir que no sólo requiere la “legalidad” de la resolución, sino también la “verdad” de la misma, pues aquí reside la legitimación del Poder Judicial como poder imparcial e independiente.

Pero para llegar a descubrir o determinar la “verdad de los hechos”, la “verdad fáctica”, para aceptar una proposición o una hipótesis como “verdadera”, es necesario demostrar “...su

*coherencia o incoherencia con el material probatorio recogido y la justificación o no de su relevancia y credibilidad...”; y esta demostración deberá explicitarse -justamente- en la “motivación” de la sentencia, “... que no es otra cosa más que la exhibición de un número plausible ..., por relevancia y fiabilidad, de confirmaciones de la hipótesis acusatoria y de desmentidas de hipótesis explicativas alternativas a ella..., idóneas a justificar su aceptación como verdadera...” (conf. Luigi Farrajoli “Notas críticas y autocríticas en torno a la discusión sobre Derecho y Razón” en Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho?, II, FJD editor, Buenos Aires, diciembre de 2001, págs. 17/68).*

2.- A la luz de la referida doctrina, conceptuamos que la resolución impugnada no se ajusta a las prescripciones contenidas en los citados artículos 123 y 404 del ordenamiento ritual.

Ello así pues, más allá del acierto o no de la conclusión a la que arribó el *a quo*, lo cierto es que de la lectura del pronunciamiento recurrido se advierte que el sentenciante sostuvo que las pericias de los especialistas obrantes a fs. 572/583 y 1622/1666 no se contraponen sino que se complementan con el informe de fs. 2/4 y las evaluaciones de las psicólogas forenses de fs. 2035/2044 y 2114/2116, sin embargo ha omitido considerar otros elementos probatorios conducentes para la resolución del caso (las fojas citadas corresponden al legajo de salud que corre por cuerda).

En ese orden de ideas, advertimos que el sentenciante no efectuó un análisis pormenorizado de numerosas constancias obrantes en el legajo de salud del imputado, así como de otras piezas procesales, las que aparecen más ajustadas a las conclusiones de los citados peritajes psicológicos de fs. 2035/2044 y 2114/2116, y contrapuestos a las de los referidos estudios obrantes a fs. 572/583 y

1622/1666.

En tal sentido, debemos señalar que del legajo de salud surge del informe realizado el 17/julio/2006 (a tres días de producida la detención del imputado) que la Licenciada Norma G Miotto (psicóloga forense) y Dr. Ricardo E Risso (médico forense) sostuvieron que “*No se han detectado en el curso del examen trastornos de sus percepciones.*”; y aunque se señala que “*Hemos prestado especial atención a algunas miradas de costado y cierta forma de restregarse los ojos...*”, lo cierto es que también afirman que “*...en concreto no se hicieron evidentes fenómenos alucinatorios...*”; que “*El curso del pensamiento no muestra interceptaciones ni interrupciones ni dispersión. Mas bien es escueto y concentrado en respuestas puntuales, **con actitud evitativa***”; que “*Es evidente que se halla en una **actitud hiperdefensiva**, defensa que ejerce a través de reticencias y negaciones simples...*”; y que “*...no carece de un conocimiento intelectualmente aceptable acerca de lo que significa prestar una declaración indagatoria. Sabe que es acusado de un delito grave...*” ( fs. 2/4).

A fs. 8/9 obra el informe conjunto de médicos forenses y de parte efectuado el 27/7/06. Del mismo se desprende que la actitud del imputado “*... **es defensiva**. Se muestra tenso...denotando su mirada conexión con el ambiente y respondiendo solamente a las órdenes básicas del personal penitenciario..*”

A fs. 18, se transcribe el informe psicológico confeccionado el 29/7/06 en la Unidad del SPF de Marcos Paz -a donde el imputado ingresó el 15/7/06-, en el que se deja constancia que Ríos “*..Permanece durante la entrevista en silencio, se mantiene reticente al diálogo no contestando las preguntas del*

*entrevistador. Se lo observa lúcido....Al momento de su entrevista se encontraba en visita y se lo observó hablando”.*

A fs. 46 de otro informe proveniente de la misma unidad de fecha 2/8/06 surge que el encartado se encuentra “*Orientado en tiempo y espacio...una actitud mendaz. Se muestra colaborar con respecto a las órdenes emanadas sobre sus actividades diarias. Asimismo con respecto a la atención de los profesionales del área médica...cambia rotundamente su actitud abstrayéndose en forma completa haciendo caso omiso a las preguntas....el interno es manipulador y reticente a cooperar para esclarecer su conducta delictiva y perfil criminológico”.*

Ya estando en la U-20 del SPF, a donde ingresó el 3/8/06, se le realizaron otras entrevistas con especialistas. De aquellas, nos parece oportuno resaltar el “*Informe de observación de conducta del interno paciente Ríos, Martín*” (fs. 92/93). Allí se sostiene que el día 4/8 “*Recibe la visita de su abogado codefensor...mostrando aparentemete diálogo fluido*”; que el 6/8 recibió la visita de su abogado defensor “*...por espacio de 45 minutos, manteniendo con el letrado diálogo fluido.... Realiza comunicación telefónica a su familia por espacio de 20 minutos*”. Ese mismo día fue entrevistado por los profesionales del establecimiento, médico psiquiatra doctora Rosana Granato y el psicólogo licenciado Alejandro Fernández por espacio de una hora cuarenta y cinco minutos aproximadamente. Los referidos especialista sostienen que “*Responde a órdenes simples y permanece en una postura poco comunicativa con los profesionales tratantes de esta unidad...aunque dicha postura no es la misma que presenta frente a otras personas de su entorno, con los que se muestra comunicativo*”; destacando una “*...Actitud expectante hacia*

los profesionales...” (fs. 84).

Del informe del 7 de agosto de ese año surge que “Se mantiene reticente y con indiferencia absoluta a la evaluación psiquiátrica, sigue completamente mutista durante toda la entrevista” (fs. 99); y que “... se intenta comenzar evaluación psicodiagnóstica (técnica proyectivas), se le dan consignas, no las ejecuta” (fs. 101).

Conforme a la entrevista del 9/8 Ríos “...refiere alucinaciones visuales que no estructuran un delirio franco....no se detecta productividad psicótica ni ideación de autólisis....se niega a responder las preguntas efectuadas acerca de las alteraciones sensorio-perceptivas...”, y “Niega antecedentes de tratamiento psiquiátrico o psicológico” (fs. 119)

El 8/8 “Niega tener antecedentes penales y sí manifiesta haber incurrido en el consumo de marihuana desde los 13 años ...realizó tratamiento en un centro de ayuda llamado Simel, ..reincide al poco tiempo hasta los 20 años en donde deja definitivamente el consumo...dice haber recibido asistencia psicológica y psiquiátrica...manifiesta haber alcanzado hasta 5to años de los estudios secundarios...adeudar algunas materias...”; y al ser interrogado por su situación legal “...responde no se, no me interesa...Lo mismo responde al preguntarle sobre su postura de no hablar con los profesionales tratantes....y sí con otras personas de su entorno..Impresiona encontrarse globalmente orientado, ya que sabe donde se encuentra discrimina adecuadamente al personal y reconoce el día de la fecha” (fs. 125)

En el informe efectuado el 18/8 se afirma que “ ...no colabora, se niega a realizar técnicas proyectivas. Tampoco responde a las preguntas que se le formulan, impresiona que

*contesta aquello que no lo comprometen....Permanece atento a las motivaciones del entrevistador-personal de Seguridad.....El sujeto durante la entrevista funciona como un observador pasivo. Maneja el tiempo de la entrevista, cuando se siente observado y se lo quiere evaluar, se levanta, reintegrándose a su sector*“(f. 203)

El 23/8 “...se le solicita que se acerque al escritorio para que realice técnicas proyectivas...se le acerca el material, sólo lo mira, no respondiendo a la consigna...pasa a un mutismo absoluto interrumpiendo la entrevista” (fs. 212).

A fs. 367 se comunica que desde el 10/8 se le indica tratamiento psicofarmacológico consistente en Midax debido a: impulsividad y agresividad contenida, mutismo selectivo objetivado en algunos de los entrevistadores y referencia por parte del paciente de alucinaciones acústicas y verbales de difícil objetivación. Se aclara que se trata de “... un nuerolético atípico..Efectos terapéuticos: disminución de la conducta impulsiva y agresiva Los pacientes retraídos se tornan mas comunicativos y responden mejor a estímulos externos Si existiera sintomatología de la serie psicótica gradualmente tiende a desaparecer”.

A fs. 386 los especialistas solicitan que se continúe con el tratamiento suspendiéndose 24 hs antes de efectuarse las entrevistas.

Nuevamente fue trasladado a Marcos Paz, en donde se continúa con la observación del imputado. Así conforme de fs. 427 surge que “Se niega a contestar...no se detecta ideación patológica ni trastornos sensoperceptivos. Se niega a recibir medicación”

A fs. 434/441 el 4/9/06 se realiza el informe de la U-20, correspondiente al periodo que va desde el 3/8 al 30/8 en donde se asienta que “...a su ingreso no hablaba, era de un mutismo

*absoluto paulatinamente comenzó a comunicarse con un vocabulario pobre...no colaboraba, poco dispuesto a mostrarse, desconfiado, estaba atento a las motivaciones del entrevistador, **no respondía a las preguntas, sólo lo hacía en aquellas que no lo comprometían** ....Dada la actitud de reticencia y oposicionismo del interno ...se dificultó en gran manera la posibilidad de recabar material para el análisis.” El Diagnóstico presuntivo fue **“Simulación Trastorno esquizoide de la personalidad”***

A fs. 519, 535, 546, 564, 630 -entre otras-, obran informes elaborados en Marcos Paz en los que se señala que no se detectan ideación patológica ni trastornos sensoperceptivos.

Con posterioridad a la pericia de fs. 572/583, mediante la que se concluye que Ríos padece de un trastorno esquizofrénico, es trasladado nuevamente a la U-20 el 5/5/07, en donde se realizan nuevos informes de los que surge que no se advierte *“alteración sensoperceptiva, ni ideación delirante, desaparecieron alucinaciones por medicación, no se detecta agresividad contenida y otro día: simulaciones”* (fs. 738); que se encuentra *“vigil y tranquilo. Conserva orientación global....refiere..no alteraciones sensoperceptivas ni ideación delirante. Sin síntomas depresivos ni psicóticos....En tratamiento psicofarmacológico. ...presenta .. una problemática centrada en el si mismo, **preocupación por no brindar datos**, ansiedad que monopoliza su atención no deja margen para atender a los procesos motivacionales y modos de interacción”*; y que *“...se podría pensar en un esfuerzo por parte del paciente de ser incoherente”* (742)

A fs. 752 el señor Juez, doctor Sergio Delgado hace saber al magistrado a cargo de la instrucción que el imputado *“...está en condiciones de alta de la Unidad 20 y de ser trasladado a una*

*unidad de régimen común, según el listado recepcionado por...parte de las autoridades penitenciarias...”.*

Continuando con el relevamiento del legajo de salud, advertimos que a fs. 784 del informe psiquiátrico-psicológico del 21/5/07 los expertos refieren que ***“...todo responde a manejos psicopáticos para el logro de sus objetivos”***; y que se encuentra ***“...en condiciones de ALTA de esta Unidad 20”***.

Cabe resaltar que a fs. 799 el señor juez de instrucción advierte que el***“...informe remitido por el Cuerpo Médico Forense...(fs. 572/583), donde se menciona sobre posibles conductas puestas de manifiesto por el encausado...en el ámbito de la Unidad nro. 20 del S.P.F.....no se corresponden con ninguno de los informes remitidos oportunamente por la dependencia carcelaria...”***.

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento recurrido, advertimos que el *a quo* al expedirse sobre la “imputabilidad” comienza el análisis ***“...a partir de la primera peritación psiquiátrica y psicológica profunda....que obra a fs. 572/583...elaborada por el Cuerpo Médico Forense en conjunción con los peritos de parte, pues es la más cercana a los hechos...”***, y de la que surge que Ríos padece un trastorno esquizofrénico. Sobre el particular, refiere que tal pericia no se encuentra en oposición al informe previo del doctor Risso y de la licenciada Miotto del 17 de julio de 2006, y que ***“...lejos de ser contradictorios, son coincidentes...”***.

A su vez el sentenciante refiere a la conclusión de la peritación de fs. 1622/1666 de fecha 25 de marzo de 2008, firmada por los doctores Jorge F. A. Kiss, Juan Carlos Badaracco, Javier Osvaldo Cabello (médicos psiquiatras forenses), Mariano N. Castex

(perito de la defensa), y por la doctora Ana María Arias (médica por la parte querellante) -en disidencia-, en donde se sostiene que Martín Ríos *“al momento de ocurrencia de los hechos ...no pudo comprender la realidad ni dirigir sus acciones en el sentido de dicha comprensión”*, concluyendo nuevamente el tribunal de mérito que *“...los estudios periciales con intervención del Cuerpo Médico Forense hasta aquí tratados, lejos de estar contrapuestos,...están concatenados, se corresponden en sus conclusiones, con las salvedades necesarias correspondientes, a las distintas épocas de su ejecución y a la evolución del investigado”*.

Luego de referir a lo declarado por los especialistas en torno a la historia clínica del Hospital Italiano, a la historia personal y familiar y a la conducta desplegada por el imputado en los hechos que se le endilgaron, y a sostener que *“...cada informe médico anterior que fuera por ellos comentado correspondía a momentos estáticos de un proceso que era dinámico”*, los magistrados volvieron a afirmar que *“..las peritaciones médicas forenses tratadas no se contraponen en sus conclusiones sino que se concatenan”*.

En relación a las dos últimas peritaciones psicológicas obrantes en la causa del 21/10/08 y 28/11/08 (ver fs. 2035/2044 y fs. 2114/2116) realizadas por las licenciadas María Elena Chicatto y Mónica L. Herrán, del Cuerpo Médico Forense, en las que se concluye que Ríos presentaba un trastorno severo de personalidad, y en las que no se habrían detectado *“desajustes de índole psicótica”*, y que *“...no se observan elementos que contradigan la posibilidad de que, al momento de cometido el hecho,..Rios no haya podido entender el disvalor conductal...”*, el *a quo* manifiesta que los peritos médicos, *“...e inclusive la psicóloga Miotto, coincidieron en que el esquizofrénico no esta alucinado permanentemente y que... los*

*defectos podían tornarse inaparentes .....” y que las psicólogas forense Chicato y Herrán “...no lo hayan encontrado esquizofrénico ni psicótico, ni con una apariencia de defecto, no significa que no lo tuviera ni que la enfermedad hubiese desaparecido...”, por lo que el a quo concluye que “...lejos de contrariar estas peritaciones de las psicólogas Herrán y Chicatto, las anteriores producidas por el Cuerpo Médico Forense, coadyuvan a aquélla y las diferencias de apreciación están basadas por los momentos históricos distintos en que se produjo cada evaluación y el tiempo de evolución del tratamiento implementado a Ríos...”.*

Como se advierte de lo transcripto, el a quo no hizo referencia a todos aquellos informes provenientes de la U-20 y de la Unidad carcelaria de Marcos Paz del SPF -que señalamos precedentemente-, los que fueron realizados durante varios meses prácticamente a diario y en los que se dejó constancia que Ríos “se halla en una actitud hiperdefensiva”, una “actitud defensiva”, “una actitud mendaz”, “Se muestra colaborar con respecto a las órdenes emanadas sobre su actividades diarias. Asimismo con respecto a la atención de los profesionales del área médica...cambia rotundamente su actitud abstrayéndose en forma completa haciendo caso omiso a las preguntas....el interno es manipulador y reticente a cooperar para esclarecer su conducta delictiva y perfil criminológico”; que “no respondía a las preguntas, sólo lo hacía en aquellas que no lo comprometían”; que el diagnóstico presuntivo fue “Simulación Trastorno esquizoide de la personalidad”; que no se detectan ideación patológica ni trastornos sensorio-perceptivos; que “...presenta ... una problemática centrada en el si mismo, preocupación por no brindar datos, ansiedad que monopoliza su

*atención no deja margen para atender a los procesos motivacionales y modos de interacción”; que “...se podría pensar en un esfuerzo por parte del paciente de ser incoherente”; que “...todo responde a manejos psicopáticos para el logro de sus objetivos”; que el señor juez de instrucción advierte que el “...informe remitido por el Cuerpo Médico Forense...(fs. 572/583), donde se menciona sobre posibles conductas puestas de manifiesto por el encausado...en el ámbito de la Unidad nro. 20 del S.P.F.....no se corresponden con ninguno de los informes remitidos oportunamente por la dependencia carcelaria...”; que en él “no se detecta productividad psicótica “, que “....contesta aquello que no lo comprometen...”, que “Permanece atento a las motivaciones del entrevistador-personal de Seguridad”; que “....durante la entrevista funciona como un observador pasivo. Maneja el tiempo de la entrevista, cuando se siente observado y se lo quiere evaluar, se levanta, reintegrándose a su sector “.*

Lo señalado nos lleva a afirmar -reiteramos-, que el sentenciante ha omitido realizar un examen merituado de los extremos señalados. Entendemos que el tribunal debió expresar las razones por las que descartó el análisis de lo que surgía de tales informes, los que conceptuamos aparecen contrapuestos a las conclusiones de las pericias de fs. 572/583 y de la de fs. 1622/1666 realizada prácticamente a dos años de los hechos, el 25/3/08, y en donde se afirma que Ríos no pudo comprender la realidad ni dirigir sus acciones.

Por el contrario, las circunstancias que apuntamos y que surgen de los referidos informes realizados en las unidades de detención aparecen -contrariamente a lo afirmado por el *a quo*- mas acordes con las conclusiones de las pericias psicológicas de las

especialistas forenses obrantes a fs. 2035/2044 y fs. 2114/2116, así como con el diagnóstico del Hospital Italiano.

Pero además de los extremos señalados *ut supra* que surgen de los datos aportados por los especialistas, advertimos que existen en autos otros elementos que no han sido considerados adecuadamente por el *a quo*, vinculados con la conducta previa, concomitante y posterior a los hechos aquí investigados por parte de Martín Ríos y que podrían arrojar luz a la cuestión vinculada con su capacidad en los términos del art. 34 inciso 1° del Código Penal.

En tal sentido, no podemos dejar de señalar que del legajo de actuaciones del Renar, surge a fs. 75 que el permiso de tenencia de arma otorgado en el año 2000, vencía el 1° de abril de 2005, y el imputado procedió a instar su renovación la que fue otorgada el 4 de junio de 2005, lo que indica un claro conocimiento y comprensión acerca de la necesidad de realizar la gestión para encontrarse en condiciones legales de mantener la tenencia del arma. No se nos escapa que este dato corresponde a una conducta efectuada con un año de anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, no podemos soslayar que resulta mas cercano a la realización de la pericia de fs. 1622/1666 del legajo de salud de fecha 25/3/2008, por lo que aparece como un elemento que no ha de dejar de considerarse.

Del mismo modo, advertimos que en la oportunidad en que se produjo la detención del imputado el 14 de julio de 2006, ante la solicitud de identificación por parte del personal preventor el encartado aportó claramente sus datos refiriendo “...ser Ríos Martín, argentino de 27 años de edad, soltero, instruido, desocupado con domicilio en la calle Crámer nro. 2172 de..Belgrano, acreditó su identidad mediante DNI nro. 26.933.080

*que retuvo en su poder”, y luego “...cuando se lo iba a palpar de arma ... ofrece resistencia y procede con los brazos a empujar al personal policial, con el fin de evadirse...por lo cual se tuvo que hacer uso de la fuerza mínima necesaria para reducirlo, ...continuó con el forcejeo, tratando de agredir a los efectivos policiales resistiéndose en todo momento a las órdenes....además de intentar lesionar a los funcionarios actuantes y evadirse de la autoridad arrojando toda clase de golpes...” ; que en esa oportunidad se determinó que portaba sin autorización una pistola marca ‘Bersa’ calibre 389 la que poseía en su interior, específicamente en el cargador respectivo la cantidad de 15 cartuchos del mismo calibre y un proyectil en recámara”, que en la riñonera que poseía en su cintura se procede a la incautación de otro cargador con otros 15 cartuchos del mismo calibre, al igual que dentro de un monedero la cantidad de 18 proyectiles de igual calibre, y que portaba una credencial de uso civil condicional, una credencial de legítimo usuario, una credencial de consumo de munición (conf. fs. 1/2 de la causa 639 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro que corre por cuerda).*

Si bien, en la citada causa el 24/7/08 se sobreseyó a Martín Ríos en orden al delito de portación ilegal de arma de guerra por considerarlo inimputable en los términos del art. 34 inc. 1° de la ley de fondo, pronunciamiento que se encuentra firme, a nuestro criterio la actitud del imputado, quien luego de aportar todos sus datos personales, ante la inminencia de ser descubierto portando sin autorización un arma comienza a resistirse a la autoridad, importa una conducta que en principio parece propia de quien comprende que se encuentra en una situación cuanto menos irregular. Mas aún teniendo en cuenta que no era la primera ocasión en que se lo encontraba

portando sin autorización un arma (ver fs. 38/39 del legajo del Renar que corre por cuerda) En tal sentido, conceptuamos que si una persona resulta capaz de captar aunque fuera limitadamente una situación de esta entidad, pareciera que está en condiciones de comprender la antijuricidad de conductas mucho mas disvaliosas como son las que se le reprochara en las presentes actuaciones. Este indicio tampoco aparece valorado en la sentencia recurrida.

Vale aclarar que lo expuesto, no importa abrir juicio respecto de la decisión adoptada por el referido Tribunal Oral provincial, no sólo porque la citada resolución se encuentra firme y consecuentemente irrevisable, sino porque además escapa a la competencia de esta Cámara.

Es teniendo en cuenta estas circunstancias, antecedentes de los hechos investigados y posteriores a los mismos, que deberá evaluarse la conducta desplegada por el imputado en oportunidad de cometer los delitos aquí reprochados. En ese marco contextual deberá también tenerse en consideración lo señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto sostiene que *“el encartado ...llevaba consigo el arma y con proyectiles con sus puntas preparadas para producir mayor daño ...”*; que la circunstancia de actuar a cara descubierta habría sido porque *“...tal vez así, llame menos la atención en un lugar con alta afluencia de público”*; que *“No puede asegurarse que Ríos no haya asumido conscientemente el riesgo de la intervención policial, teniendo en cuenta que lo súbito y velóz de los hechos reduce la reacción del que pueda observar los mismos”*; que *“actuara cerca de su casa, también puede interpretarse, que en un lugar de alta densidad poblacional, donde Ríos era un anónimo más, la cercanía (a su domicilio) facilitaba la fuga y su impunidad, tal como en definitiva ocurrió....”*; que

*“...todos los hechos curiosamente se sucedieron un día jueves, en horas de la tarde hacia la noche, lo que habla presumiblemente de una organización por parte del imputado y no de un sujeto desorganizado”; y que “Ríos actuó con seguridad en sus movimientos, pero además su acción demuestra un claro dominio de sus actos y de su finalidad...” resultando “...inexplicable que viviendo una realidad ‘virtual’, pudiera decidir tiempos distintos en la velocidad de fuga y que la misma sea en dirección a su domicilio...”.*

Por otra parte, consideramos errada la afirmación del *a quo* en cuanto estima que cada uno de los hechos *“...presenta un grado de irracionalidad que únicamente se explica desde una personalidad gravísimamente perturbada en cuanto a su capacidad judicial”*. Ello así, en tanto quienes nos encontramos en la tarea de administrar justicia hemos tenido oportunidad de conocer hechos que no encuentran explicación racional, lo que no lleva necesariamente a la conclusión de un obrar en los términos del artículo 34 inciso 1° del Código Penal. Piensese en la violación de menores, o en el homicidio calificado motivado en el placer (art. 80 inciso 4° del Código Penal).

Conceptuamos que los datos reseñados debieron ser objeto de un adecuado examen, habida cuenta que toda circunstancia que pueda resultar atendible, razonable y conducente para dilucidar si el imputado obró comprendiendo la criminalidad de sus actos y con capacidad de dirigir su acción, no puede descartarse sino en base a un razonado análisis de los elementos de prueba colectados que logre generar la debida convicción sobre dicha cuestión, efectuado de conformidad con los principios de la sana crítica racional y las reglas de la lógica y del recto entendimiento.

En tal orden de ideas, estimamos oportuno recordar que

las alteraciones morbosas “...*en general aluden al problema de las psicosis de manera amplia, pero que cuando entran al ámbito del Derecho, las clasificaciones médicas, de por sí valiosas, en el sentido de que tienen el respaldo de la ciencia, se deben completar con el principio de culpabilidad, que es estrictamente normativo. De esto se deducen cuestiones más que importantes. La principal es que no es el médico quien define el ámbito normativo y segundo que no debería interpretarse el artículo 34 de manera cerrada, sino en función del principio de culpabilidad...*”(Edgardo Alberto Donna “Derecho Penal- Parte General- Tomo IV-Editorial Rubinzal-Culzoni-pág. 186/187-).

El referido autor, citando a Maurach-Zipf señala que “...‘*La decisión acerca de la capacidad o incapacidad de culpabilidad debe ser tomada siempre con relación al concreto hecho punible. No existe una incapacidad de culpabilidad genérica que simplemente excluya las facultades de comprensión y de dirección sin referencia concreta alguna’...*”; y que “*Como la fórmula es normativa, no hay duda de que es el juez quien debe analizar, con la ayuda de los peritos, si la capacidad de culpabilidad existió en el momento del hecho*” (ob. cit., págs. 210 y 213).

Por todo ello, entendemos que si bien de la lectura de la resolución impugnada es posible tomar conocimiento de los hechos y fundamentos que motivaron al Tribunal a resolver del modo en que lo hizo, no es menos cierto que el *a quo* ha considerado en forma fragmentaria los elementos de juicio, ha incurrido en omisiones y falencias, prescindiendo de una visión en conjunto y de la necesaria correlación entre sí de las pruebas y elementos indiciarios.

En suma, advertimos graves defectos en la valoración de

la prueba con relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada, que invalidan a la sentencia como acto jurisdiccional e imponen su descalificación conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 311: 1438, 312: 1150, entre otros ).

En ese orden, remarcamos tales *defectos* de fundamentación que se advierten en la sentencia traída a examen, y que impiden considerarla un acto jurisdiccional válido, pues la compatibilidad de las pericias aludidas por los señores jueces constituye una afirmación efectuada con omisión del análisis completo -imprescindible y necesario-, de todos los elementos de juicio válidamente acumulados a la causa.

Finalmente, debemos señalar nuestra coincidencia con el *a quo* en cuanto refiriéndose a los padres del imputado sostiene que “*No puede minimizarse que aún con sus particulares condiciones personales que derivaron en sendas internaciones en diferentes instituciones...se le haya fomentado e incentivado el ejercicio y entrenamiento en una actividad de riesgo cual es la práctica de tiro*”; y que “*Llama poderosamente la atención que, no obstante los antecedentes que surgen de las historias clínicas y conforme los relatos de los familiares....se lo iniciara en el uso de armas mediante la compra de un rifle en el extranjero -en la época en la que aún sería menor de edad- y luego, ante el interés que demostró en su utilización.... se profundizó en el adiestramiento mediante viajes al campo donde podía practicar y en la incorporación de los cursos del tiro federal.*”.

La actitud de los padres de permitirle e incentivar la tenencia de armas y la practica de tiro a Martín Ríos teniendo antecedentes de graves inconductas y de consumo de estupefacientes

que lo llevaron a internaciones en centros médicos e incluso a encontrarse vinculado a procesos penales, demuestra cuanto menos un alto grado de irresponsabilidad de quienes se encontraban obligados a tomar los recaudos necesarios para tratar de evitar que ocurrieran hechos como los que se investigan en estas actuaciones que han llegado a afectar no sólo la seguridad e integridad física sino la vida de terceros.

Por todo lo expuesto, conceptuamos que corresponde declarar la nulidad parcial del pronunciamiento impugnado, esto es, sólo en relación a la cuestión vinculada con la imputabilidad del encausado.

Ello así, pues según se señala en el pronunciamiento recurrido “...durante el desarrollo del debate no ha habido cuestionamiento alguno en relación a la acreditación de la materialidad de los hechos y la autoría atribuida...”, circunstancia que, por lo demás, surge del acta de debate en la que se dejó constancia que la defensa en oportunidad de formular su alegato se limitó a manifestar que “...debía declararse la inimputabilidad de su asistido en todos los hechos que le han sido atribuidos en autos...” (conf. fs.2117/vta.).

Conforme lo indicado puede afirmarse sin duda alguna que, limitar la nulidad a lo que ha sido materia de impugnación, no afecta el derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional que afecte la correcta administración de justicia con la reedición de cuestiones que no han sido controvertidas, corresponde -como se anticipara- declarar la nulidad parcial del pronunciamiento, esto es, en lo que se vincula con la imputabilidad del encausado, debiendo circunscribirse el próximo debate a esta materia.

Sólo nos resta señalar nuestra coincidencia con lo postulado por la doctora Liliana Elena Catucci en el acuerdo, en cuanto propone que se remita una copia de la presente resolución a la Dirección del Cuerpo Médico Forense, a los efectos que pudieren corresponder.

Por todo ello, y en tanto en el caso bajo estudio el *a quo* ha desatendido el mandato que bajo pena de nulidad establecen los artículos 123 y 404 inciso 2° del rito penal, corresponde hacer lugar, sin costas, a los recursos de casación interpuestos, anular parcialmente el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 y el debate oral y público celebrado en autos -por ser su antecedente necesario e inmediato-, exclusivamente en orden a la cuestión vinculada con la imputabilidad del encausado, apartar del conocimiento de la causa al referido tribunal a quien se le enviará copia de la presente, y consecuentemente remitir las presentes actuaciones al Tribunal que resulte desinsaculado, para su sustanciación conforme a derecho (artículos 123, 166, 168, 172, 173, 404 inciso 2°, 456 inciso 2°, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

La ***Dra. Liliana Elena Catucci*** dijo:

El estudio concreto y detallado efectuado en el voto que me precede en la votación revela el desacierto del fallo, razón por la cual he de participar de su conclusión con el agregado de una breve exposición.

En el sendero marcado por el recurso de casación han de verificarse las reglas del pensamiento a tenor de las cuales se valoraron los múltiples peritajes médicos.

El mismo rigor que se desprende del despliegue

delictivo que llevó a cabo Martín Ríos, y de cuya prueba objetiva y de autoría no hay duda alguna, debería haber emanado de los resultados periciales practicados en autos.

Sin embargo sobre la base de esos informes médicos psiquiátricos sólo pudo llegarse a una conclusión anfibiológica, en la que se advierte por parte de los profesionales intervinientes desplazamientos de los trastornos de personalidad como lo son las esquizoides hacia la esquizofrenia, que es una de las alteraciones mentales con fundamentos que no muestran seguridad en la conclusión .

En efecto la discordancia entre los distintos exámenes practicados a Martín Ríos no permite conocer a ciencia cierta el estado de sus facultades mentales, ni al momento del hecho ni en la actualidad.

En el mismo sentido que lo señalaron los acusadores, oficial y particulares, se observan defectos consistentes en incoherencias de interpretación de las mismas actitudes y reacciones del nombrado, por parte de los médicos psiquiatras y licenciados en psicología actuantes en este proceso; dictámenes que desvirtúan los anteriores, y aún variaciones en las opiniones de los mismos especialistas ,que dejan un marco de incertidumbre suficiente para inficionar la selección del material pericial realizada en la instancia anterior.

Es ese juicio de valor, el susceptible de ser controlado en esta Alzada a fin de determinar si el a quo ha escogido razonablemente las pruebas periciales o si su valoración vislumbra insuficiencia para allegar la certeza exigida en este tipo de pronunciamientos.

Es de hacer notar que casi al comienzo de la

investigación fue el médico de parte Dr. Luis Alberto Kvitko quien puso de manifiesto la necesidad de extremar los exámenes a fin de determinar si Ríos había simulado.

Opinión que fue descartada porque, según se lee en la sentencia no coadyuvaba a la formación de un criterio judicial; respuesta inadecuada a la cuestión; que era por el contrario una observación clave para razonar sobre seguro.

Tampoco convence la descalificación de su opinión relativa a la “desconfianza” que le inspiró Ríos, reclamando el citado profesional la averiguación de su relación con la realidad para poder evaluarla como pauta eficaz del diagnóstico, lo que no se satisfizo, perdiéndose esa posibilidad de comprobación.

Sin embargo en ese primer abordaje psicológico con Ríos (fs. 579/80) se pusieron de relieve actitudes del justiciable que no se compadecen con la conclusión de inimputabilidad anticipada, sino más bien con desvíos de personalidad.

Fue la Licenciada Miotto quien comentó que el encartado había adoptado una “actitud hiperdefensiva a través de reticencias y negaciones simples ...con franca propensión a la rápida desinvolucración frente a lo estimado como potencialmente involucrante ...llamaron la atención ...las miradas de costado del entrevistado, ...la ausencia de reacciones emocionales o neurovegetativas ante la evidencia de que sus argumentos eran incongruentes, pueriles o simplemente increíbles”.

Fueron precisamente estas apreciaciones las que decantaron en el informe médico forense de fs 473/5, sosteniendo que Ríos “no carece de un conocimiento intelectualmente aceptable acerca de lo que significa prestar una declaración indagatoria. Sabe que es acusado de un delito grave, que puede utilizar la declaración

para defenderse y también que puede negarse a declarar y/o hacerlo como entienda que mejor le conviene.

Lejos de ser una observación o una actitud aislada, es de hacer notar que a fs. 579 se vuelve a hacer alusión a esa misma actitud “hiperdefensiva, a las reticencias, y a la negación, como también a que la capacidad intelectual se correspondía con un término medio normal”.

Estas captaciones próximas a los episodios, por lo visto fueron perdiendo vigencia en el decurso del proceso por razones que no encuentran serio respaldo en la lógica ni en la razón.

No obstante la fuerza de esas estimaciones se va debilitando cuando en el debate los médicos oficiales indicaron que habían sido una mera aproximación de diagnóstico, y que aún no se podía informar si se trataba o no de un esquizofrénico.

Asiste en este punto razón al representante del Ministerio Público Fiscal, que señaló la desconsideración del tribunal de juicio de los exámenes clínicos y psiquiátricos recogidos con inmediatez a los sucesos delictuales .

No obstante aparecen en el relato del Dr. Risso otros elementos que lejos de apartar la duda en torno de su anterior dictamen, la profundizan, tal como la respuesta infantil que diera Ríos acerca del motivo por el cual guardaba el arma en la riñonera: un juego electrónico.

Demasiada burda la contestación del encausado como para despejar cualquier sospecha sobre su real estado mental.

Resulta a través de lo actuado que la inimputabilidad que sustentó el a quo no encuentra hilación con lo que surgió de las primeras entrevistas con el justiciable en las que se extrajo como conclusión que “Era una persona que tenía noción de lo que le

convenía ocultar o decir”, notando “una capacidad intelectual para poder declarar, ...entender que estaba imputado de un delito, su importancia”...En estos casos uno no sabe si está delante de un esquizotípico, un autista o un esquizoide. La esquizoidia no implica una enfermedad, sino un tipo de personalidad.

Si se somete lo anterior al campo de la lógica y se toma esa posición como primer premisa y como segunda la que carece de la misma capacidad para cometer los delitos por los que se lo llama a declarar, se advierte sin esfuerzo que no carece de conclusión lógica por infracción a sus propias leyes.

Se va señalando pues que la decisión contenida en el pronunciamiento recurrido está desprovista de un análisis y selección razonada de las piezas de convicción sometidas al juicio.

He aquí un punto relevante a considerar.

Pero volviendo a las caracterizaciones de la personalidad esquizoide o la esquizoidia es de remarcar que ellas empezaron a percibirse en los peritajes practicados en el Hospital Italiano y fueron tomadas como válidas en la Unidad 20 donde está internado.

Se sabe que ni la personalidad esquizoide ni la esquizoidia son propias de una inimputabilidad.

Viene al caso recordar que son trastornos de la personalidad. Al respecto comentan Riu-Tavella (en “Psiquiatría Forense”), (Bs. As. Edic. Macchi, 1994, pag. 187) que está “Caracterizada entre los rasgos más por presentar timidez, hipersensibilidad que lleva en algunos casos a actitudes agresivas, y al retraimiento social. El esquizoide generalmente vive su vida, carece de amigos, o por lo menos tiene pocos, y no llega con ellos a ninguna intimidad, siendo reacio a interactuar comunitariamente. La

analogía de esas características con este caso son significativas y no han quedado esclarecidas a nivel de decisión final.

Por otra parte la esquizoidía, informada precisamente en la Unidad 20, donde está Ríos internado, se caracteriza por su coherencia con las alteraciones necesarias para socializar eficazmente a interactuar adecuadamente en situaciones sociales.

La experticia realizada en este lugar tiene la riqueza de que está sustentada sobre un contacto diario con el enjuiciado que permite con más facilidad y a la vez seguridad discriminar una simulación, de una alteración en las facultades mentales .

La diferencia entre los distintos tipos de trastornos fue destacada aún por el Dr. Juan Carlos Badaracco, quien en el debate puso de manifiesto que “No queda claro entre los psiquiatras la diferencia entre lo esquizoide(propio de una personalidad reservada), esquizotípico (personalidad reservada con algunas conductas extrañas ) y la esquizofrenia(psicosis).

El enfrentamiento de los especialistas no termina acá, sino que la Dra. Ana María Arias sostuvo entre otras conclusiones que “La conducta inmediatamente posterior a los hechos revela capacidad de comprensión de la reprochabilidad de sus actos y gobierno de su personalidad. Surge que hubo planificación. El imputado varía según quien tenga enfrente, eso hablaría de simulación ...había informes de la Unidad 20 que hablaban de ella ...al huir del lugar de los hechos tenía conciencia de lo ilícito. Los lugares elegidos para cometerlo guardan relación con eso, con la tranquilidad de la impunidad, el que hubiera gente en los mismos era la mejor manera de esconderse al entremezclarse con la gente espantada y que corría”. Sin embargo no merecen esas estimaciones una pseudo descalificación de ser dogmáticas pues fueron precedidas

de ejemplos, comparaciones y explicaciones y fundamentos que la alejan del dogmatismo con que se las ha tildado para despreciarlas.

Significativo es que el Licenciado Pablo Label, haya coincidido con la anterior, sin que el hecho de que ambos hubieran sido propuestos por la querella pueda explicarse ligeramente como producto de la coincidencia, pues éste brindó razones suficientes que desautorizan su desconsideración como prueba válida. En efecto puso de relieve que Ríos resultaba contradictorio según las preguntas que se le hicieran pues respondía a las referentes a sus animales o relaciones de pareja, mientras que cuando se lo interrogaba acerca de los hechos que se le imputan guardaba silencio, lo que demostraba a su juicio la memoria selectiva de recordar lo que no lo comprometía, lo que revela un orden de valores, incompatible con un cuadro de alienación. Acotó este psicólogo que la Unidad 20 describía un cambio de actitud según que lo evaluara el equipo o lo entrevistara su familia o compañeros.

Seria es entonces la discrepancia resultante de los distintos peritajes producidos en autos, amén de las incongruencias emergentes de los primeramente citados.

El desacuerdo de opiniones, contrapuesto a la coincidencia de profesionales pertenecientes a distintos organismos o aún independientes va perfilando la irrazonabilidad del pronunciamiento recurrido por los acusadores.

De las incongruencias puestas de manifiesto surgen justos motivos de duda para rechazar la decisión anticipada.

El análisis crítico del fallo y de los fundamentos y conclusiones de las experticias escogidas por el sentenciante no resisten los embates de un juicio lógico.

Ilustrativo es el comentario que trae la obra “Psiquiatría

forense en el derecho penal” de Vicente P. Cabello (Bs. As. Edit. Hammurabi, 1981, Tomo 1, pag 62 y ss.) que refiriéndose a los peritajes de esa especialidad apunta a que: “como en ninguna otra rama de la medicina legal, requieren un profundo conocimiento del alma humana, cuyo logro -al decir de Pinel- exige el contacto cotidiano con el enfermo mental, único medio para ganar experiencia y vivencia de la realidad”.

De esto carecieron la mayor parte de los estudios periciales obrantes en autos. En efecto en gran parte de ellos se estudió al justiciable, haciéndolo concurrir al Cuerpo Médico Forense sin atenderse suficientemente las voces médicas de la Unidad 20 donde se encuentra alojado.

Profesionales que sin duda conocen la vida diaria del nombrado, soporte imprescindible para asentar una evaluación psiquiátrica y despejar toda posibilidad de una simulación.

Precisamente sobre este punto dice C. Simonin (España. Barcelona, Edit. JIMS, 1980, pag 53) en el párrafo de la Simulación de locura que “se observa en individuos perseguidos por la justicia puesto que la alienación mental trae consigo la irresponsabilidad y la impunidad. Este tipo de simulación es difícil, se trataría casi siempre de desequilibrados, pobres de espíritu, predispuestos a trastornos mentales, que exageran más que simulan ...”.

Enuncia entre sus manifestaciones “El mutismo. La amnesia, el déficit intelectual, las alucinaciones, ciertas ideas delirantes, la agitación, las crisis convulsivas”.

“Los caracteres comunes de estas manifestaciones son, según Sullier y Courbon, el no corresponder a ningún síndrome definido, aparecer seguidamente a las circunstancias en que el sujeto

tiene interés en pasar por loco, ser exageradas, de exagerarse al momento del examen, de expresarse en un lenguaje ordinario en el que no se encuentran los términos de los alienados”.

Para orientarse se debe observar al sujeto sin que se dé cuenta y ponerlo en contradicción con él mismo.

Es decir que los dos maestros hicieron hincapié en la misma técnica como punto de base para practicar algún estudio de esa naturaleza.

Procedimiento justamente no seguido en la especie, defecto que inficiona los estudios del caso.

Se deduce entonces sin esfuerzo que en autos no se ha asumido con la exhaustividad que el caso merece la consideración de esa posibilidad, lo que enerva la fundamentación del fallo, en función de todo lo dicho en el presente y

en el voto que antecede.

Se impone en consecuencia extremar el conocimiento sobre las facultades mentales del justiciable al momento del hecho y en la actualidad, llamando a profesionales que no hayan participado en la causa y a los de la Unidad 20 por lo antes dicho.

Me pronuncio pues en los mismos términos que el Dr. Riggi.

Considero además que debe remitirse una copia del presente a la Dirección del Cuerpo Médico Forense a los efectos que pudieren corresponder.

En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I) Hacer lugar** a los recursos de casación interpuestos -fs. 2208/2228, 2231/2250 y 2251/2267-, sin costas.

**II) Anular parcialmente** el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 y el debate oral y público celebrado en autos -por ser su antecedente necesario e inmediato-, exclusivamente en orden a la cuestión vinculada con la imputabilidad del encausado.

**III) Apartar** del conocimiento de la causa al referido tribunal a quien se le enviará copia de la presente.

**IV) Remitir** las actuaciones a la Secretaría General de esta Cámara, a fin que se desinsacule el nuevo tribunal, que deberá continuar con la sustanciación de la causa, conforme a derecho.

**V) Remitir** una copia del presente a la Dirección del Cuerpo Médico Forense, a los efectos que pudieren corresponder (artículos 123, 166, 168, 172, 173, 404 inciso 2°, 456 inciso 2°, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber y cúmplase con lo ordenado, sirviendo la presente de atenta nota de envío.